

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 049 -2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Lima, 11 de julio de 2023

VISTOS:

Recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1077 se creó el Programa de Compensaciones para la Competitividad, cuyo fin, es elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores, a través, del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, asimismo, mediante Ley N° 30049, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de junio de 2013, se prorrogó por el plazo de 03 años el funcionamiento del Programa, con el objeto de beneficiar a los medianos y pequeños productores agrarios de todo el país. Asimismo, mediante Ley 30462, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 17 de junio de 2016, se volvió a extender por 03 años la vigencia del Programa; y, mediante Ley 30975, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 28 de junio de 2019, se extendió por 03 años más la vigencia del Programa;

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31071, Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen en la Agricultura Familiar, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de noviembre de 2020 se otorgó vigencia permanente al Programa de Compensaciones para la Competitividad;

Que, con fecha 14 de junio de 2023, el servidor Gilberto Zavala Sierra interpone recurso de apelación contra la Resolución de Recursos Humanos N° 001-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RRHH mediante el cual se **Resuelve APLICAR** la medida cautelar excepcional al servidor Gilberto Zavala Sierra;

Que, de acuerdo al recurso de apelación el petitorio del servidor Gilberto Zavala Sierra es: "solicita que dicha resolución sea elevada al superior jerárquico a fin que en vía de revisión sea revocada y/o anulada, por cuanto no se encuentra arreglada ni a la ley ni a derecho";

Que, el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (LSC) permite a las entidades aplicar medidas cautelares, antes del inicio del procedimiento o luego de ser instaurado, en aquellos casos en los que la permanencia del presunto infractor en su puesto de trabajo durante el desarrollo del procedimiento represente una afectación mayor a la entidad o a los ciudadanos.

Que, esta medida cautelar que se encuentran contempladas en el artículo 96 de la LSC, y artículo 108 del Reglamento General de la Ley N° 30057, consisten en: i) Poner al presunto infractor a disposición de la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces), para que esta le asigne funciones de acuerdo a su especialidad; o, ii) Exonerar al presunto infractor de su obligación de asistir al centro de trabajo;

Que, en relación a las **medidas cautelares**, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionados de la Ley N° 30057, **Ley del Servicio civil**”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE, ha previsto que la adopción de una medida cautelar antes del inicio del PAD, será de competencia de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces; asimismo, la continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD en el plazo de cinco días hábiles (5), conforme lo dispone el literal b) del artículo 109 del Reglamento;

Que, en el presente caso la Medida Cautelar contra el servidor Gilberto Zavala Sierra, se encontraba condicionada al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en el plazo de cinco días hábiles (5), una vez transcurrido el plazo y sin el inicio del PAD, cesa sus efectos de la medida cautelar, como ocurrió en el presente caso.

Que, con relación a la contradicción de los actos emitidos por la Administración Pública, es conveniente recordar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 JUS en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos:

Que, sin embargo, en el numeral 217.2 del artículo antes referido, se precisa que el ejercicio de la facultad de contradicción está restringido para los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. Señalando que, en el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, del análisis de lo manifestado en el recurso de apelación, se advierte que el medio impugnatorio que interpuso el impugnante deviene en improcedente, debido a que cuestiona un acto no impugnado, por las siguientes consideraciones:

(i) El acto impugnado no es un acto definitivo que ponga fin a un proceso administrativo disciplinario.

(ii) El acto impugnado no impide la continuación del procedimiento administrativo disciplinario, por lo contrario, esta condiciona al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en el plazo de cinco días hábiles (5).

(iii) El acto impugnado no genera, de por sí, indefensión al impugnante, en tanto que tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnatorio contra la sanción disciplinaria, en el caso que se le imponga alguna.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 049 -2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Que, ante lo señalado y de conformidad al numeral 12.4. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionados de la Ley N° 30057, **Ley del Servicio civil**”; que señala “**La medida cautelar no es impugnabile**”. En ese sentido, en el presente caso ya no corresponde evaluar si la medida cautelar fue bien declaradas; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos invocados en el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 001-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RRHH, debido a que las medidas cautelares son inimpugnables;

Por las consideraciones expuestas, este despacho estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Resolución de Recursos Humanos N° 001-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RRHH, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación planteada por el servidor Gilberto Zavala Sierra contra la Resolución de Recursos Humanos N° 001-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RRHH, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y a los órganos competentes.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Administrativa en el portal institucional del Programa de Compensaciones para la competitividad, para dicho fin remítase copia al Área de Sistemas para su cumplimiento

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE